

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."



647/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

648/2021 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO.

11637/2020 FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

659/2021 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. (revisión 1/2021)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 625/2020, PROMOVIDA POR N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Zapopan, Jalisco, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el oficio signado por el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, téngasele remitiendo copia certificada de la ejecutoria pronunciada en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en los autos de la revisión principal 1/2021, cuyos puntos resolutivos dicen:

**"PRIMERO.** En la materia se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia del Unión Ampara y Protege a N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 contra los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia sujeta a revisión.

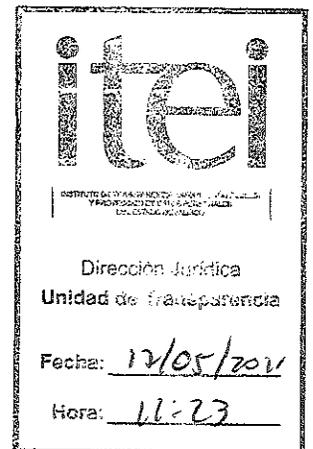
**Acúcese a la Superioridad el recibo de estilo.**

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este órgano de amparo.

Ahora bien, en el referido fallo definitivo se concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, actúe como sigue:

**"(...) Deje insubsistente la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 1315/2019, única y exclusivamente en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente personal de N5-ELIMINADO 1 y sus consecuencias."**

Por ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, indíquese a la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que cuenta con el plazo de tres días, contado a partir del momento al en que reciban el oficio que del presente proveído se derive, para que cumplan con la ejecutoria de amparo, así como para que remitan copias certificadas de las constancias con las que así se acredite.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
10391518\_0139000026807260020.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - P.JF  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Ricardo Alberto Marin Metlich	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/21 17:50:51 - 12/05/21 12:50:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 a3 63 48 4f dd 72 98 d8 09 72 5e b4 9f 6b e2 fb 6e 7c 7c ba a0 35 a4 53 86 b5 06 b9 15 12 be af 3e e6 10 0d cc ef a8 6d 80 5c 6c fb 7e 3b 03 11 02 23 a2 22 a8 f2 41 de 75 50 09 9e 2c 89 c0 de 9c ac 42 e9 46 89 91 0a 23 fc 3e 2b 8a b9 78 46 5f e9 a3 cc 80 d4 96 d9 48 da 94 f1 20 a9 97 9b d2 41 c6 0b 45 f8 10 66 2d 33 7e 88 25 3f 26 38 04 e5 1f ba 0d c9 f0 37 05 e1 61 f4 d4 c9 ff 4e 7c 48 b0 1f 61 ee cf f8 b1 c7 d7 c4 ba cc ca 8d 70 c6 f6 3d c2 2f 05 2f eb ff 2e 52 2a 72 82 cf 57 ee f5 6d 41 54 28 e2 f2 2d 2d 5a 7e a6 d2 2a 06 08 cf fb 31 d6 22 97 ad 4d 29 9c 92 e9 33 c4 b7 9c 33 6e 89 d8 8b 63 80 7d cb 3d 62 6c b3 92 94 c8 a9 7f b1 db e7 e2 12 2a 36 90 89 e8 b0 f5 d0 2c af 58 eb de b6 98 42 3a 5f be 13 2b 10 97 8e 6a 08 68 bb cc ba d9 f3 a1 de 0b 66 ca c8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/05/21 17:50:52 - 12/05/21 12:50:52			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - P.JF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - P.JF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/05/21 17:50:53 - 12/05/21 12:50:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50656487			
Datos estampillados:	ArgosIdCBj97KXZgI3JcZm+4GYM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Fernando Manuel Carbajal Hernández	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	13/05/21 01:28:00 - 12/05/21 20:28:00	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	e9 01 c4 43 b8 f5 99 f4 28 ba 26 74 0d a6 4b 23 13 3f f3 d4 59 1a 1e d5 72 c8 16 11 8d 88 d7 9b 6a 87 d4 68 6b c5 eb bb 89 ea 86 95 f3 a2 31 f6 61 19 a9 95 a9 da 0e 17 ab 48 ff d9 58 aa 72 26 b4 4c a0 df 29 67 17 09 ae 1e 2a 9b 5c 0d 8b 56 5e 15 2f 37 a5 b2 5d e5 b4 17 d2 d7 59 2d b8 10 57 1f 12 11 cc 49 fe 76 20 6b a5 ab 36 c5 06 fa bc 03 b3 99 6b 4e 04 74 24 e0 4e 8a c5 ba 23 99 a2 9a 28 79 38 89 e8 3c 61 cb 69 a2 bf 5e 05 48 ba d9 60 d3 d7 d0 03 72 aa 49 9b 65 8e 8a a3 87 68 c1 d5 43 7b 91 51 20 b2 52 ba b1 91 03 ba 68 0e 07 a1 b3 34 82 86 f0 4f 83 37 45 4d a7 bd eb ca ed 8a fd 17 31 d7 d5 16 fb c5 8e 4e 1a 28 d2 21 a1 42 46 b0 06 ca 39 20 b8 98 10 d6 0f 7e 01 f9 a6 83 af 3c 47 a7 42 d1 93 b6 31 ab 88 a4 78 5c 5b 38 54 4f 39 5c 46 f5 30 78 ff a4 13 b6 c2			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/05/21 01:28:00 - 12/05/21 20:28:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	13/05/21 01:28:00 - 12/05/21 20:28:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	50773599			
<b>Datos estampillados:</b>	/yMgNvg+//NGgdIPRhxw9+FQyUQ=			

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO FORMA B-1  
625/2020

En Zapopan, Jalisco, a las doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 625/2020,<sup>1</sup> la Secretaria de este órgano jurisdiccional Verónica Álvarez Martínez, certifica que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado, sin promociones, ni constancias pendientes de vincular, prueba pendiente por ser desahogada y no se encuentra plazo alguno por fenecer a cualquiera de las partes. DOY FE.

La Secretaria.

Verónica Álvarez Martínez.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.4e.18  
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PJF

<sup>1</sup> Fijada en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte.

## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo las doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al **juicio de amparo 625/2020**,<sup>2</sup> al estar en audiencia pública **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; asistido de **Verónica Álvarez Martínez**, Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta.

**Acto continuo**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Secretaría hace relación de constancias y da cuenta con el estado que guardan los autos, así como de conformidad con lo dispuesto en la Circular SECNO/7/2020, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 5, fracción II,<sup>3</sup> Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19; sin la presencia de las partes y sin presencia pública.

**El Juez de Distrito acuerda:** De conformidad con los numerales 117 y 119 de la ley de la materia, se reitera la rendición de los informes justificados emitidos por las autoridades responsables.

---

<sup>2</sup> Fijada en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte.

<sup>3</sup> “**Artículo 5.** Herramientas para la atención a personas justiciables. Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que: ... II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se puedan practicar mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, sin menoscabo de los casos en los que, como suele ocurrir con las audiencias constitucionales o incidentales, puedan llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.”



Así las cosas, no habiendo escrito ni oficio pendientes por acordar, se procede a **aperturar el período probatorio**, en el que se reitera la admisión y desahogo de las **pruebas documentales** ofrecidas por la parte quejosa junto con su escrito inicial de demanda de amparo, así como las remitidas por la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como complemento de su informe justificado, lo que será tomado en consideración al resolver el presente juicio.

No habiendo más pruebas por reseñar, ni admitir, ni tener por desahogadas, **se declara cerrado el período respectivo.**

Acto continuo, procede a la apertura del **período de alegatos**, en el que las partes no hicieron uso de ese derecho, por lo que sin tener alegatos por relacionar, se da por **clausurada** dicha etapa.

Dado que no existe diligencia pendiente por desahogar, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

### SENTENCIA

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo **625/2020**; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Presentación de la demanda, autoridades responsables y actos reclamados. Mediante escrito presentado vía electrónica (juicio en línea) el veinticuatro de julio de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por propio derecho en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se especifican a continuación:

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

#### **ORDENADORAS:**

- **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco.**

### ACTOS RECLAMADOS:

*“1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019**, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita (sic).*

*2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019**.*

*3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, la inscripción de la*



amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno (sic) del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019**, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/1056/2019 mediante cual notificó la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019**.

La parte quejosa manifestó que las autoridades responsables violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Previsión.** Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se previno al promovente del amparo para que cumpliera con lo siguiente:

“a) *Precise a las autoridades responsables, ya que si bien es cierto en el capítulo respectivo señaló con tal carácter al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula Jalisco, también lo es que en*

*el apartado de actos reclamados, manifiesta que reprocha de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Comisionado del Pleno del mencionado Instituto, la emisión y notificación del oficio CRH/1056/2019, sin que la haya designado con la calidad de autoridad.*

*Se apercibe al promovente que de incumplir con lo anterior dentro del plazo y términos indicados, o en su caso, si pretende dar cumplimiento insistiendo o reiterando las mismas omisiones, conforme al precepto 114, párrafo penúltimo, de la ley de la materia, se seguirá el juicio únicamente con las autoridades expresamente señaladas como responsables, así como por los actos precisados a éstas.”.*

**TERCERO. Trámite.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento indicado en el punto anterior, dado que el quejoso omitió atender lo requerido, por lo que se **admitió** la demanda de amparo en la forma planteada y se ordenó tramitarla con sujeción a las disposiciones legales aplicables, se pidió el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar al Fiscal de la Federación de la adscripción la intervención que le compete, quien no formuló alegatos, se ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión que de los actos reclamados se solicitó.

Todo lo anterior fue cumplido, se dictaron los acuerdos correspondientes, y la audiencia constitucional inició al tenor del acta que antecede.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este **Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, es competente para resolver el presente juicio



2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos respectivos rubros dicen: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**<sup>6</sup> y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>7</sup>

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que se hace consistir, esencialmente en lo siguiente:

1). **La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en diversa de diez de julio de ese año, en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en la que, entre otras cosas, se ordenó imponer al quejoso una amonestación pública con copia a su expediente laboral.**

2). **La ejecución de lo anterior, por parte del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**

Una vez señalados los actos reclamados, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de éstos, tal como lo estableció la Primera

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (Registro: 192097).

<sup>7</sup> Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.**”<sup>8</sup>

**TERCERO. Inexistencia de actos reclamados.** De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea amparo directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otros motivos, porque de no ser cierto el acto combatido resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia.

En otras palabras, el estudio de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo o del fondo del asunto, implica, en primer lugar, que exista el acto reclamado y sólo en el evento de que así sea, deberá ser el juicio procedente, siempre y cuando no se demuestre lo contrario, para que pueda estudiarse el asunto de fondo.

Se cita por analogía, la tesis jurisprudencial identificada como XVII.2o. J/10, de rubro siguiente:

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: 206225).









no, de conformidad con el artículo 62<sup>14</sup> de la Ley de Amparo.

La Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo valer la causal de improcedencia que deriva de lo previsto por el artículo 61, fracción XIII<sup>15</sup>, de la Ley de Amparo, pues según refiere, el quejoso consintió los actos que reclama.

Es **infundado** lo anterior.

El precepto legal aludido prevé la improcedencia del juicio de amparo contra **actos consentidos**, entendiéndose por ello el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual, por parte del quejoso.

Tal hipótesis puede actualizarse por dos circunstancias distintas:

1. Porque el acto reclamado sea consentido expresamente, o
2. Por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

El primer supuesto se refiere al caso en que el petionario de amparo, de manera expresa, anuncia estar conforme con el acto de autoridad que reclama en el juicio de amparo, de tal forma que no existe posibilidad de interpretación para el juzgador; en tanto que **en el**

---

<sup>14</sup> *‘Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.’*

<sup>15</sup> *“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

*XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...”.*







**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>23</sup>**

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el primero de los conceptos de violación que se hace valer, en el cual se alega que la resolución reclamada vulnera los derechos que se encuentran tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al imponer al quejoso una amonestación pública con copia al expediente laboral, sin que previamente se le hubiere notificado o apercibido sobre ello.

El artículo 14, párrafo segundo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, por los trámites legales.

El derecho fundamental que tutela dicha norma constitucional, se otorga frente a actos de autoridad que tengan una consecuencia definitiva, por lo que no protege actos de autoridad que afectan de manera provisional determinados derechos o posesiones.

En este sentido el derecho de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la libertad, de propiedades, posesiones o **derechos de los particulares**, no así, cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o **derechos**, pues tales

<sup>16</sup> “Artículo 14.

[...]- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- [...]”.





cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”<sup>17</sup>

Asimismo es aplicable la tesis aislada emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que por rubro y texto dice:

**“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Página 5. Novena Época. Registro 200080.





*debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”<sup>19</sup>*

A mayor abundamiento, cabe precisar que el fin que persiguió el Constituyente a través del derecho de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron.

Sobre el particular, es aplicable la tesis del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

**“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de**

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Página 133. Novena Época. Registro 200234.

*alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.”<sup>20</sup>*

Por su parte, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar** debidamente los actos que emitan, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente.

Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo; el elemento formal queda satisfecho cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables, mientras que para el segundo, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que,

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Página 21. Novena Época. Registro 196510.



conforme a los preceptos citados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”<sup>21</sup>

Corolario a lo hasta ahora expuesto, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

En ese contexto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

**“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

<sup>21</sup> Informe de labores 1973, Parte II. Página 18. Séptima Época. Registro 815374.





Así, para hacer cumplir sus determinaciones, puede imponer sanciones, entre ellas, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, precisa de requisitos mínimos tales como:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del***





*haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.- (...).”*

Como se ve, la autoridad responsable declaró fundado el recurso de revisión \*\*\*\*\* y, en consecuencia, modificó la respuesta del **sujeto obligado**, además, lo requirió para que en el plazo de diez días cumpliera con lo ahí indicado bajo el apercibimiento de amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Sin embargo, quedó señalado que el sujeto obligado resulta ser el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho municipio, sin que se advierta notificación, requerimiento ni mucho menos apercibimiento para el caso de incumplimiento, dirigido a la Hacienda Municipal de ese lugar, por conducto del aquí quejoso.

Luego, en la resolución aquí reclamada, de diez de julio de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se determinó:

**“PRIMERO.-** Se tiene al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, INCUMPLIENDO** con la resolución definitiva de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Se impone **amonestación pública con copia a su expediente laboral, al servidor público al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Transparencia del**



sujeto obligado y al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Encargado de la Hacienda Pública del sujeto obligado y se les **apercibe** para que en el caso de incumplir con la presente determinación, se impondrán las medidas de apremio que establecer la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 103.3.- (...).”

En este sentido, se considera fundado el concepto de violación analizado, puesto que si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requirió al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, como ente público, por el cumplimiento en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el propio Ayuntamiento aludido, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de ese municipio, a quien incluso se le apercibió.

Más no se advierte notificación alguna —en forma personal— al aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el sentido de que de incumplir con lo determinado en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se le impondría una amonestación pública con copia a su expediente laboral, y no obstante ello, el Pleno del Instituto responsable **decretó imponerle amonestación pública con copia a su expediente laboral**, por su desacato en dar debido cumplimiento aquella resolución.

Cierto, el numeral 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo indicado, el Instituto podrá









**Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; quien actúa en unión de Verónica Álvarez Martínez, Secretaria que da fe.**

**EL JUEZ.**

**LA SECRETARIA.**

**Verónica Álvarez Martínez**, Secretaria adscrita al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hago constar que esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dentro del juicio de amparo **625/2020**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

**\*Con esta fecha se generó los oficios 11635, 11636 y 11637.**

El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, a las nueve horas, notifico a las partes la resolución que antecede, por medio de la lista de acuerdos que se publica en internet y que se coloca en un espacio de fácil acceso en el edificio que ocupa este Juzgado de Distrito, para consulta por parte de quienes acudan sin contar con una cita; conforme a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; y el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

**Actuario Judicial**